

3) Hechos imponibles: Hechos imponibles.—Prestación de servicios. Artículo: 3. Bases: 2.783.125.000. Tipos: 2 y 2,7 por 100. Cuotas: 75.000.000.

El tipo del 2 por 100 es el correspondiente a las operaciones realizadas en Las Palmas de Gran Canaria, Ceuta y Melilla y Tenerife.

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en setenta y cinco millones de pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Como índice básico el número de secadores, previa valoración en secadores de los servicios que en estos no entran. Como corrector la categoría de los establecimientos e índice de población.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1972 (respetando lo establecido en el Reglamento General de Recaudación), en la forma prevista en el artículo 18, número 2, apartado A) de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Si la notificación de cualquiera de los plazos indicados no permitiera a los contribuyentes disponer del plazo general señalado en el número 2 del artículo 20 del vigente Reglamento General de Recaudación, se respetará siempre este plazo general.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias, por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustará a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

ORDEN de 22 de julio de 1972 por la que se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 34/1972», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Equipos de Segunda División de la Real Federación Española de Fútbol para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el período de 1 de julio de 1971 a 30 de junio de 1972.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre; el Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 34/1972», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Equipos de Segunda División de la Real Federación Española de Fútbol para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá durante la temporada de 1972 (1 de julio de 1971 a 30 de junio de 1972).

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva, aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 20 de mayo de 1972.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

- a) Actividades: Espectáculos deportivos de fútbol.
- b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipos	Cuotas
Espectáculos deportivos	32	150.000.000	1,35 %	2.025.000

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en 2.025.000 pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas:

- 1.ª Recaudación por taquilla.
- 2.ª Aforo de las instalaciones.
- 3.ª Número de socios y cuantía de las cuotas.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas globalmente en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1972, respetando lo establecido en el Estatuto de Recaudación, en la forma prevista en el artículo 18, número 2, apartado B), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

La Real Federación Española de Fútbol asume de modo directo y principal la obligación y responsabilidad de satisfacer en cada provincia el total de cuotas individuales de los equipos de la misma, con facultad de percibirlos directamente de ellos. Por cada Delegación de Hacienda se hará la notificación a cada club.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

RESOLUCION de la Subsecretaría, como Presidenta del Fondo Nacional de Haciendas Municipales, por la que se da publicidad a la liquidación por la que se distribuye entre los Municipios la dotación de dicho Fondo del ejercicio de 1971.

La Comisión Administradora del Fondo Nacional de Haciendas Municipales, en su sesión del 27 de junio de 1972, aprobó la liquidación que determina la dotación definitiva de este Fondo en 1971 y su distribución a favor de los Municipios, conforme el artículo trece de la Ley 48/1966, de 23 de julio, sobre modificación parcial del Régimen local, y según el detalle siguiente:

Dotación definitiva del Fondo de 1971		Pesetas
Sobrante del Fondo de 1970		312.057.918
Reintegros de excesos de pagos por asignación adicional transitoria		7.811.872
Devoluciones de anticipos que concedió el antiguo Fondo		4.882.784
Participación municipal del 3 por 100 en la recaudación de Impuestos indirectos de 1971 (que importó 187.165.069.816,49 pesetas)		5.614.951.824
Suma		5.939.703.498